**MODELO DE RECURSO DE MULTAS POR NO USO DE LA MASCARILLA EN LA VÍA PÚBLICA**

**INSTRUCCIONES PARA RELLENAR EL DOCUMENTO:**

* **LO QUE VA EN COLOR AZUL SON INSTRUCCIONES. SUPRIMIDLAS ANTES DE IMPRIMIR.**
* **EL TEXTO DEL RECURSO DEBE IR SOLO LO QUE VA EN COLOR NEGRO.**
* **EN CUALQUIER CASO ESTE MODELO SIRVE PARA LAS MULTAS IMPUESTAS EN GALICIA DESDE EL 15/06/2020 QUE ES CUANDO ENTRÓ EN VIGOR LA NORMA GALLEGA DE 12/06/2020. Desde esta fecha la norma gallega es la que regula el tema de la mascarilla. Esta norma fue modificada en 13 ocasiones. pero en lo atinente a este modelo de recurso ( no uso de mascarilla en la vía pública) no ha sufrido modificaciones.**
* **PARA LAS MULTAS ANTERIORES A 15/6/20 SIRVE EL MODELO DE RECURSO PUBLICADO EN SCABELUM, para cuando estaba vigente el Primer Real Decreto Ley 463/20 ( norma estatal) que regula las medidas impuestas por el Estado entre el 14 de marzo y 21 de junio. Este Real Decreto fue prorrogado sucesivamente por otros hasta que finalizó el primer Estado de Alarma**
* **DEBEÍS COMPLETAR EL TEXTO EN LOS SIGUIENTES APARTADOS:**
* **Encabezamiento : dónde hay puntos hay que rellenar, son los datos identificándoos vosotros, la sanción y la entidad que os la ha impuesto**

**En la alegación CUARTA deberéis rellenar vuestro supuesto. Leed bien la alegación tercera para poner aquello que os justifica en el no uso de la mascarilla y alegad algo más que la distancia .**

**EN EL APARTADO PRUEBA, también podéis aportar pruebas que se mencionan en dicho apartado.**

**EN EL APARTADO “SOLICITO”, al final del documento, poned la fecha de presentación y la ciudad o pueblo….**

**LLEVAD SIEMPRE DUPLICADO de todos los papeles y que os sellen vuestra copia así como la prueba que acompañéis.**

**ANTE CUALQUIER DUDA, NO DUDÉIS EN CONSULTAR A UN ABOGADO.**

El recurso a una multa es la parte más importante de todo un procedimiento sancionador. Si no se hacen alegaciones y no se recurre la multa, a la larga se desplegará una acción ejecutiva de cobro que podrá llevar al embargo de cuentas o de nóminas. Además, todo lo que no se manifieste en el recurso o todo lo que resulte contradictorio, ayudará a que la Administración de que se trate termine cobrando la multa.

No hay entonces muchas posibilidades: o se paga la multa con el descuento que se establezca o se recurre. Y si se recurre, lo importante es que se haga de la forma mejor.

**ENCABEZADO:**

**RECURSO CONTRA LA MULTA INTERPUESTA POR NO USO DE MASCARILLA**

***AL…………………………………. (*ORGANISMOS QUE GESTIONA LA MULTA)**

DON ………………………………………………… con DNI nº………………… y domicilio en …………………………………..  y las demás circunstancias que ya constan en el Expediente sancionador nº ……………………………. ante esa Entidad comparezco y DIGO:

Que se ha recibido el acuerdo de iniciación del expediente mencionado y, en desacuerdo con su contenido, por medio del presente escrito formulo las siguientes

Es importante que en el encabezado quedemos bien identificados y sobretodo, que sea el de la persona sancionada y sus datos. No se puede recurrir o alegar en una multa que no es propia. Señale en número de expediente o la referencia que aparece en la multa para que sea más fácil de controlar en sus escritos. Si tiene más de una multa, le servirá para controlar cada movimiento.

Las alegaciones deben ir ordenadas y redactadas con frases muy simples, breves y claras. Las alegaciones deben ser lo más completas posibles, empezando por las de mayor gravedad, por ejemplo la violación de los Derechos Fundamentales.

**ALEGACIONES**

**PRIMERA:** **ESTADO DE ALARMA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL.**

El estado de Alarma declarado por Sucesivos Reales Decretos 463/20, 900/20, 926/20 su aplicación y el régimen de sanciones carece de amparo legal y constitucional habiendo sido extensivo y abusivo, contrario en todo caso a la racionalidad y proporcionalidad que se predicaba en el texto de declaración y contraviniendo el principio de legalidad. **Igualmente las medidas de protección establecidas y exigidas, sin declaración de Estado de Alarma, en el RDL 21/20 de 21 de junio.**

Aun intentando rescatar dicho estado de alarma por medio de la Ley General de Salud Pública o la Ley Orgánica de Medidas Espaciales en materia de salud Pública, carece de los mínimos imprescindibles para dotar a las medidas tomadas de la mínima legalidad, puesto que se ha omitido todo acto de publicidad, participación, transparencia y ponderación. En ningún caso, una actividad policial y sancionadora indiscriminada, podría constituir apoyo a una medida de salud pública.

Por otra parte hay razones de derecho Internacional Público que vienen a desvirtuar la legalidad del Estado de Alarma y sus consecuencias sancionadoras. Se trata de los Principios de Siracusa de Naciones Unidas que no se han cumplido en ningún momento del Estado de Alarma.

**SEGUNDA: VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

La Constitución Española de 1978 ocupa la cúspide de la pirámide jerárquica normativa: “ Los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a ***la Constitución y al resto*** del ordenamiento Jurídico” ( Art. 9-1 CE). Por lo tanto, primero la Constitución y luego el resto…….

Y de acuerdo El art. 55 de nuestra carta Magna, en el estado de alarma ( a diferencia de los estados de excepción y sitio) no cabe la suspensión de derechos fundamentales sino tan solo una limitación. **De ahí que no quepa imponer de manera generalizada un uso indiscriminado de la mascarilla**, ni una limitación generalizada de los movimientos de los ciudadanos. **Y , de hecho, como más adelante expondremos la normativa autonómica recoge una gran cantidad de excepciones que no pueden ser obviadas** por los Agentes sancionadores.

En el caso de la mascarilla se vulneran, entre otros, los derechos fundamentales del artículo 15 de la Constitución que regula el derecho a la vida ***y a la integridad física y moral*** ***sin que nadie pueda ser sometido a tortura ni a trato inhumano o degradante.*** Es evidente que el uso de una mascarilla impide una respiración natural de oxígeno y propicia la inspiración del dióxido de carbono con efectos nocivos para el cuerpo humano, existiendo numerosos dictámenes periciales que así lo acreditan.

El artículo 18 reconoce como derecho fundamental el derecho a la propia imagen y al honor.

Es indiscutible , jurídicamente ,que los derechos fundamentales regulados en los artículos 14 a 30 de la Constitución son de aplicación directa e inmediata y que las normas limitadoras de estos derechos deben siempre interpretarse en  **sentido más favorable al ejercicio del derecho**. Por lo tanto la interpretación de las normas limitadoras de dichos derechos siempre tiene que ser restrictiva.

Igualmente el art. 10-2 de nuestra Carta Magna establece que los derechos y libertades que la Constitución reconoce “se interpretarán siempre de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

Teniendo en cuenta que las normas tienen que ser interpretadas en el sentido más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales **no es posible considerar que el derecho a la salud del art. 43** CE pueda servir para justificar el uso indiscriminado de la mascarilla. El Artículo 43 de la Constitución, por muy importante que sea, no es un derecho fundamental, sino un principio i**nformador** del ordenamiento jurídico y rector de la política económica y social ). L

**TERCERA: NORMAS SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR: PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD DEL ARTÍCULO 25-1 CE.**

La normativa aplicable a la multa impuesta se contiene en la Resolución Gallega de **12 de junio de 2020** de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Sanidad, por la que se da publicidad del Acuerdo del Consello de la Xunta, de 12 de junio de 2020, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

La norma gallega que es la que regula el uso de las mascarillas en el ámbito de la Comunidad Autónoma **,** que deben complementarse con todas aquellas normas ya estatales o autonómicas a las que se refiere la Resolución de 12/06/2020.

**El art. 25 de la Constitución**, que es la norma de mayor rango en España, y que todas las normas deben respetar, dice que “ nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse *no constituyan…….. Infracción* ……según la legislación vigente en aquel momento”

**Las normas que imponen sanciones siempre deben interpretarse restrictivamente. Por lo tanto el supuesto de hecho en virtud del cual se sanciona debe ser INDISCUTIBLE, claro , diáfano, evidente, objetivo.**

**Veamos lo que dice la norma gallega:**

**-En la exposición de motivos dice:**

**distancia interpersonal mínima de 1,5 metros; en su defecto uso de mascarillas cuando no sea posible mantener la distancia mínima interpersonal,** así como cuando se esté en entornos con mucha gente, especialmente en espacios cerrados; preferencia por actividades al aire libre y de poca duración;

En el Anexo de la resolución gallega, en concreto el 1.2 se establece que se apliquen las medidas establecidas en el RD 21/20 de 9 de junio ( norma estatal) y expresamente dice que el uso de mascarilla no es obligatorio cuando pueda respetarse la distancia de metro y medio: *“* ***deberá cumplirse la distancia******o en su defecto******medidas de protección con uso de mascarilla”.***

**La norma incurre en una evidente contradicción cuando a continuación dice que “ el uso de la mascarilla es obligatorio aunque se mantenga la distancia”**

**Recordemos a estos efectos y no nos cansaremos de repetirlo, ante esta evidente y clara contradicción, que la norma que limita un derecho fundamental ( sobre todo, en este caso, el derecho a la integridad física del art. 15 de la Constitución) debe interpretarse en el sentido más favorable al ejercicio del derecho. Y que la norma por la que se sanciona debe ser siempre objeto de interpretación restrictiva, lo que supone que, en caso de duda, nunca se podrá imponer la sanción . Pero todavía vamos más allá: la resolución gallega establece una serie de excepciones al uso obligatorio de la mascarilla. En el presente caso interesan las del Anexo 1.3.d)** : **casos de enfermedad respiratoria, casos de dificultad respiratoria que se vea agravado por el uso de la mascarilla, casos en que el uso de la mascarilla comporte alteraciones de conducta, casos de actividades incompatibles con el uso de la mascarilla, casos de fuerza mayor o situación de necesidad y otros muchos recogidos en el citado apartado ( por ejemplo, mientras se consume tabaco).**

**Ni las norma estatales ni la normas gallegas exigen en ningún momento certificado de ningún tipo o documento de ningún tipo para acreditar las situaciones mencionadas**, siendo gran parte de las excepciones situaciones que afectan al individuo careciendo el Agente sancionador de la pericia y prueba necesaria para juzgar si una persona pasa o no una situación de necesidad, o para dictaminar si tiene la persona a la que sanciona una dificultad respiratoria, o una alteración de conducta ya sea física o psíquica.

**CUARTA: Sobre el supuesto de hecho.**

**En el presente caso yo me encontraba en……….. y en ese momento……**

**Niego los hechos que se me imputan, que deberán ser acreditados por quien acusa.**

**QUINTO: Ausencia de principios y garantías penales**

De manera genérica se alega la ausencia de los siguientes principios:

1) Principio de legalidad de la norma que ampara la sanción

2) Principio de tipicidad. La conducta sancionada no se concreta con la precisión y claridad necesaria. Los hechos no encajan con una actividad sancionable.

3) Principio de responsabilidad. El denunciado no es responsable de ningún hecho sancionable, sino que ejercía sus derechos constitucionales que no pueden ser limitados ni sancionados por la norma. Los Agentes de la Autoridad tienen la obligación positiva de proteger los derechos y valores constitucionales y la obligación de actuar con racionalidad y proporcionalidad que han omitido.

4) Principio de proporcionalidad. Negados los hechos denunciados, las actividad sancionada en ningún caso suponía un riesgo cierto. La mera discrepancia no constituye desobediencia a la autoridad, el debate y la libertad de expresión dentro de un tono normalizado, no puede ser objeto de una sanción arbitraria.

5) Principio de capacidad y competencia. El órgano sancionador, carece de capacidad y competencia para conocer y tramitar la sanción.

En cuanto a otros hechos típicos como la obligatoriedad de la mascarilla, se pueden añadir otros argumentos parecidos.

**PRUEBA**

Habiendo negado los hechos denunciados y no siendo conformes con la realidad, esta parte debe solicitar la ratificación de los agentes denunciantes para que en su día declaren en un proceso con todas las garantías.

Si tenéis, además ( y aunque no sea necesario) alguna prueba que pueda ayudaros para anular la sanción presentadla con este escrito: un certificado médico que acredite una dolencia, el nombre, apellidos y domicilio de un testigo que conozca vuestra “ exención” y pueda avalar lo que decís en la alegación cuarta etc……; todo lo que podáis usar, usadlo.

Es importante preparar las alegaciones de la manera más completa posible para poder desplegar todo tipo de recursos administrativos o judiciales a posteriori.

Puedes dedicar un apartado para explicar la realidad de lo ocurrido, explicar los motivos de tu comportamiento, la necesidad de tus actos o la imposibilidad de actuar de forma distinta. En el caso de sanciones por no utilizar mascarilla, basta con alegar que resulta incómoda y que supone una dificultad para respirar. El Tribunal Supremo viene reconociendo de forma extensiva las excepciones como la de dificultad para respirar, por lo que no parece posible sanción alguna.

**SOLICITO:**

que teniendo por presentado este escrito y por formuladas las alegaciones que en el mismo constan, las admita y dicte resolución por la que se declare la nulidad de la sanción y subsidiariamente el archivo del expediente sancionador.

En …………………………… a …………… de ……………………….. de 2020

ADEMÁS DIGO que se suspenda la ejecución de la sanción propuesta.

SOLICITO así se acuerde.